

AUTO N. 04967

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Sudirección De Control Ambiental Al Sector Público, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención a los Radicados Nos. 2020ER14985 del 24 de enero de 2020, 2020ER47495 del 28 de febrero de 2020, por medio de los cuales se remite informe de caracterización de vertimientos del 08 de mayo de 2019, en el predio ubicado en la CALLE 64 G No. 90 A – 40 de la localidad Engativá de esta ciudad, lugar donde funciona la **SEDE ALAMOS** de **ASISTIR SALUD S.A.S.** -, con NIT 800216958-0.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 04713 del 29 de abril de 2022**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04713 del 29 de abril de 2022**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento normativo ambiental del establecimiento denominado ASISTIR SALUD S.A.S. – SEDE ALAMOS, representado legalmente por JUAN CARLOS CASTILLO MONROY con número de NIT 800216958-0 y ubicado en el predio con nomenclatura Calle 64 G No. 90 A – 40.

(...)

4.1 DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2020ER14985 del 24/01/2020 y Radicado No. 2020ER47495 del 28/02/2020, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento ASISTIR SALUD S.A.S. – SEDE ALAMOS ubicado en Calle 64 G No. 90 A – 40.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección externa N: 4° 41' 21,0" W: 74° 6' 55,0" Coordenadas suministradas por el laboratorio
Fecha de la Caracterización	08/05/2019.
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANASCOL S.A.S: Alcalinidad Total, Color Real (436,525, 620 Nm), Cromo, DBO5, DQO, Dureza Cálcica, Dureza Total, Fenoles, Fosforo Reactivo Total, Ortofosfatos, Grasa y Aceites, Caudal, pH, Solidos Sedimentables, Temperatura, Nitratos, Nitritos, Cadmio, Nitrógeno Total, Plata, Plomo, Solidos Suspendidos Totales, Tensoactivos Anionicos –SAAM, Ortofosfatos, fosforo, nitratos, nitrógeno amoniacal, nitrógeno total, Cianuro, plata, cadmio, cromo, mercurio. LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA: Plomo
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	ANASCOL S.A.S: Resolución 0300 del 2019.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA: Resolución 0226 de 2019.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	0,006 L/seg

4.2 Resultados reportados en el informe de caracterización, Caja de inspección con coordenadas N: 4° 41' 21,0" W: 74° 6' 55,0"

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Caja de inspección externa N: 4° 41' 21,0" W: 74° 6' 55,0"	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
pH	Unidades de Ph	5,0 a 9,0	8 - 9,60	NO	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	466	NO	0,0805248

Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	114	NO	0,0196992
Fenoles	mg/L	0,2	0,314	NO	0,0000542 592

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015.

5 ANÁLISIS AMBIENTAL

Se realiza la evaluación de la caracterización con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto denominado Caja de inspección externa, coordenadas N: 4° 41' 21,0" W: 74° 6' 55,0" evidencian que los siguientes parámetros superan el límite máximo permisible establecido la Resolución 631 de 2015:

- ✓ Se supera el límite establecido de 9 unidades de pH en las siguientes alícuotas:
 - Alícuota 3 (9,10 Unidades de pH).
 - Alícuota 5 (9,10 Unidades de pH).
 - Alícuota 16 (9,20 Unidades de pH).
 - Alícuota 17 (9,30 Unidades de pH).
 - Alícuota 20 (9,60 Unidades de pH).
 - Alícuota 21 (9,20 Unidades de pH).
 - Alícuota 22 (9,40 Unidades de pH).
- ✓ Se reporta un valor de 466 mg/L O₂ para Demanda Química de Oxígeno (DQO) superando el límite permisible de 300 mg/L O₂
- ✓ Para Sólidos Suspendidos Totales (SST) se reporta el valor de 114 mg/L superando el límite permisible de 75 mg/L.
- ✓ Por otra parte, el parámetro Fenoles se reporta un valor mayor al límite permisible de 0,2 mg/L ya que el valor reportado es 0,314 mg/L.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede determinar que la caracterización **NO CUMPLE** con los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el análisis realizado de la caracterización de vertimientos presentada mediante el radicado No 2020ER14985 del 24/01/2020 y Radicado No. 2020ER47495 del 28/02/2020, y la revisión de antecedentes se encontró que el establecimiento denominado ASISTIR SALUD S.A.S. – SEDE ALAMOS, ubicado en Calle 64 G No. 90 A – 40 incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha: 08/05/2019 Caja de inspección externa N: 4° 41'21,0" W: 74° 6'55,0"</p> <p>pH en las alícuotas (3,5,16,17,20,21,22) se reportó respectivamente (9,10; 9,10; 9,20; 9,30; 9,60; 9,20; 9,40) unidades de pH, superando el límite máximo permisible de 9 unidades de pH.</p> <p>Demanda Química de Oxígeno (DQO) se reporta el valor de 466 mg/L O₂ superando el límite máximo permisible de 300 mg/L O₂</p> <p>Sólidos Suspendidos Totales (SST) se reporta el valor de 114 mg/L, superando el límite máximo permisible de 75 mg/L.</p> <p>Fenoles se reporta el valor de 0,314 mg/L, superando el límite máximo permisible de 0,2 mg/L.</p>	<p>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</p>	<p>Resolución 631 de 2015. "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones."</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 04713 del 29 de abril de 2022, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00	800,00	600,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00	100,00	100,00
Fenoles	mg/L		0,20	0,20

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)"

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 04713 del 29 de abril de 2022, la sociedad **ASISTIR SALUD S.A.S.** -, con NIT 800216958-0, propietaria de la **SEDE ALAMOS** ubicada en la calle 64 G No. 90 A – 40 de la localidad Engativá de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades, presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos* así:

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **pH**, al obtener un valor de 9,10 Unidades de pH en la Alícuota 3; 9,10 Unidades de pH en la Alícuota 5; 9,20 Unidades de pH en la Alícuota 16; 9,30 Unidades de pH en la Alícuota 17; 9,60 Unidades de pH en la Alícuota 20; 9,20 Unidades de pH en la Alícuota 21 y 9,40 Unidades de pH en la Alícuota 22, siendo el límite 5,0 a 9,0 unidades de pH, según caracterización del 08 de mayo de 2019, allegada mediante Radicados Nos. 2020ER14985 del 24 de enero de 2020, 2020ER47495 del 28 de febrero de 2020; tomada en la sede ALAMOS ubicada en la calle 64 G No. 90 A – 40 de la localidad Engativá de esta ciudad de la sociedad **ASISTIR SALUD S.A.S.** -, con NIT 800216958-0, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 14 en concordancia con el artículo 16 de la Resolución No. 631 de 2015.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener 466 mg/L O₂, siendo el límite 300 mg/L O₂ según caracterización del 08 de mayo de 2019, allegada mediante Radicados Nos. 2020ER14985 del 24 de enero de 2020, 2020ER47495 del 28 de febrero de 2020; tomada en la sede ALAMOS ubicada en la calle 64 G No. 90 A – 40 de la localidad Engativá de esta ciudad de la sociedad **ASISTIR SALUD S.A.S.** -, con NIT 800216958-0, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 14 en concordancia con el artículo 16 de la Resolución No. 631 de 2015.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener 114 mg/L siendo el límite 75 mg/L, según caracterización del 08 de mayo de 2019, allegada mediante Radicados Nos. 2020ER14985 del 24 de enero de 2020, 2020ER47495 del 28 de febrero de 2020; tomada en la sede ALAMOS ubicada en la calle 64 G No. 90 A – 40 de la localidad Engativá de esta ciudad de la sociedad **ASISTIR SALUD S.A.S.** -, con NIT 800216958-0, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 14 en concordancia con el artículo 16 de la Resolución No. 631 de 2015.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Fenoles**, al obtener 0,314 mg/L, siendo el límite 0,2 mg/L según caracterización del 08 de mayo de 2019, allegada mediante Radicados Nos. 2020ER14985 del 24 de enero de 2020, 2020ER47495 del 28 de febrero de 2020; tomada en la sede ALAMOS ubicada en la calle 64 G No. 90 A – 40 de la localidad Engativá de esta ciudad de la sociedad **ASISTIR SALUD S.A.S.** -, con NIT 800216958-0, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 14 en concordancia con el artículo 16 de la Resolución No. 631 de 2015.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ASISTIR SALUD S.A.S.** -, con NIT 800216958-0, propietaria de la **SEDE ALAMOS**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ASISTIR SALUD S.A.S.** -, con NIT 800216958-0, propietaria de la **SEDE ALAMOS**, predio ubicado en la calle 64 G No. 90 A – 40 de la localidad Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 04713 del 29 de abril de 2022 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/07/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/07/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/07/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/07/2022